



**SENTENCIA N° 23/2023**.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **24 días** del mes de **abril** del año **dos mil veintitrés**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación**, integrada por la Señora Magistrada subrogante **Carolina González** y los Señores Magistrados **Andrés Repetto** y **Federico Augusto Sommer**, presididos por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 45.301/2021 del registro de la ciudad de Cutral Co, caratulado "**G., D. M. s/ Lesiones leves agravadas y abuso sexual con acceso carnal**", seguido contra **D. M. G.**, argentino, con DNI N° ..., nacido el 17 de septiembre de 1981 en la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro, hijo de ... .. y ... .., ocupación tornero, desempleado, domiciliado en calle ... .. de la ciudad de Cutral Co.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Ana María Mathieu y por la defensa Vanessa Macedo Font.

**I. ANTECEDENTES:**

Por sentencia de Responsabilidad dictada el día 10 de enero del año 2023, el tribunal de juicio integrado por los jueces Mario Tommasi, Marco Lupica Cristo y Leticia Lorenzo resolvió, en lo que aquí interesa, "...I.-



*Declarar al Sr. D. M. G., argentino, DNI ..., de demás datos existentes en el legajo, autor de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en calidad de autor (Arts. 119 tercer párrafo, 89, 92, 80.1, 80.11, 45 y 55 del Código Penal) en perjuicio de la Sra. F. C....”.*

Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó sentencia de pena el 15 de febrero del año 2023, en la que resolvió “...I. Imponer al Sr. D. M. G., DNI ... la pena de prisión de SIETE (7) años de prisión de cumplimiento efectivo por los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (Arts. 119 tercer párrafo, 89, 92, 80.1, 80.11, 45 y 55 del Código Penal), en perjuicio de la Sra. F. C.. II. Imponer al Sr. D. M. G., la pena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo que el de la condena, con las privaciones accesorias dispuestas en el art. 12 del Código Penal. III. Imponer al Sr. D. M. G., el pago de las costas procesales...”.

## **II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:**

---



La defensa del condenado interpuso recurso de impugnación en contra de la sentencia que declaró la responsabilidad penal de D. M. G., por los delitos ya indicados, en perjuicio de F. C., y por el que se le impuso la pena de 7 años de prisión.

Sostuvo que la impugnación se interpuso por expresas indicaciones de D. G., en razón de causarle agravio la valoración efectuada en la sentencia respecto de la prueba que acreditaría la materialidad del hecho y la autoría, conforme la cual se habría llegado a conclusiones que carecen de sustento fáctico.

En su escrito de impugnación sostuvo que, a su modo de ver, el tribunal de juicio hizo una fundamentación aparente en torno a la prueba rendida en el debate para arribar a una sentencia condenatoria. Consideró que debe valorarse toda la prueba relevante del proceso y que el tribunal debe explicar los criterios de credibilidad utilizados en el juicio, siempre determinando los datos extraídos de cada fuente de información, manifestando las inferencias que ellos sugieren, pero no de manera sesgada y subjetiva. A su criterio, solo podrá considerarse probada la hipótesis acusatoria si el total de la prueba relevante



la confirma, y toda hipótesis alternativa que beneficie al imputado se descarta.

Afirmó que de la lectura de la sentencia surge que los magistrados solo transcribieron fragmentos de los testimonios rendidos en debate, y únicamente aquellos que resultan consecuentes con la teoría del caso de la fiscalía, desatendiendo los planteos de la defensa, o dando una respuesta aparente y llena de subjetividades.

Sostuvo que la solución a la que se arribó el tribunal tiene como único pilar el testimonio de la Sra. C., el que a su modo de ver ha incurrido en contradicciones evidentes, en lo que se relaciona a sus dichos primigenios en sede fiscal y luego lo declarado en juicio. Al denunciar el hecho, y frente a la pregunta de si se había negado a tener relaciones sexuales con el acusado, ella habría dicho que no, mientras que durante el juicio dijo que no recordaba qué había declarado en la fiscalía. Sostuvo que los jueces al valorar esta información entendieron que el no recordar lo que denunció en fiscalía resultaba indicativo de que lo manifestado en juicio fue veraz.

Dijo que a ello se suma la valoración que realizaron del testimonio de la licenciada Mamani, quien

---



hizo una pericia a la denunciante, concluyendo que *"...no presenta signos de fabulación ni de relato controlado con relación a los hechos que describe como padecidos..."*, esto a pesar de no contar con elementos de circunferencia o externos que puedan llevarla a hacer un test de veracidad en relación a los dichos de la denunciante. A su criterio la psicóloga sólo trabajó con los dichos en solitario de C., sin acceder al legajo de investigación, y tomar conocimiento de otros elementos que pudiera llevarla a arribar a otra conclusión.

Dijo que los jueces manifestaron que la defensa no habría preguntado a la licenciada Mamani en relación a estas circunstancias, básicamente el conocimiento de la denuncia formulada el día de los hechos, y que no dejaban advertir la existencia del abuso sexual, asumiendo el tribunal la falta de antecedentes del caso por parte de la licenciada Mamani, haciendo una interpretación de esta prueba en perjuicio de G..

Dijo que para la validación de un relato se tienen que tener en cuenta otros elementos de la realidad material, ejemplo de ello pueden ser el examen médico,



dichos de otras personas, condición física al momento del hecho, entre otras circunstancias.

Agregó que también se valoró en contra del imputado el testimonio del médico forense, sin tener en cuenta la teoría del caso presentada por la defensa, referida a que las relaciones sexuales de la pareja fueron consentidas. Afirmó que el Dr. Daroni dijo que los hallazgos verificados en el examen genital de la Sra. C. eran *"...compatibles con relación sexual y maniobras de carácter intenso (...) La intensidad en el ejercicio de la relación sexual genera ese cambio de coloración. Se puede entender como lesión contusa. Si bien no se produce hematoma, sí se produce ese cambio de coloración..."*. Dijo que también indicó que no puede existir una lesión de ese tipo en una relación no intensa. Si es consentida, pero con ejercicio de violencia e intensidad, sí pueden darse esas lesiones. Concluyó que del análisis arbitrario efectuado por los magistrados surge ausente cualquier duda razonable que pueda amparar a G..

Agregó que el fundamento de la sentencia es aparente, ya que las circunstancias fácticas de la acusación no pudieron ser acreditadas sin recurrir a la subjetividad de los jueces de juicio, pues los testimonios

---

---



valorados por los jueces no acreditan los hechos de la acusación fiscal.

Sostuvo que los jueces han construido certeza, pero sin seguir las reglas de la sana crítica racional, encontrando sustento solo en la propia subjetividad de los Magistrados. Dijo que existen varias circunstancias objetivas y graves que demuestran que la motivación de la sentencia del Tribunal de juicio solo tiene la apariencia de tal, y que no satisface los estándares que exige nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Durante la audiencia ante el Tribunal de Impugnación reiteró los mismos argumentos.

Fundó el recurso afirmando que el agravio se centra en lo que consideró una sesgada valoración de la prueba por parte de los jueces de juicio, lo que llevó a una resolución arbitraria del caso. En función de ello solicitó que se revoque la sentencia de condena, se absuelva a su asistido por el delito de abuso sexual con acceso carnal, y se reenvíe para nuevo juicio de cesura respecto del delito de lesiones.



Reiteró que su agravio radica en la valoración que hicieron los jueces del testimonio de la denunciante, la que, a su criterio, incurrió en evidentes contradicciones. Dijo que ello se evidenció en el juicio a través del contra interrogatorio, particularmente en el momento que la testigo efectuó el relato del abuso sexual. Consideró que ella no describió el abuso en relación a la violencia desplegada y/o al grado de intensidad. Esta circunstancia está relacionada con la información que introdujo el médico forense, en orden a la plataforma fáctica, y relacionado directamente con la teoría del caso presentada por la defensa, referida a que el acusado y C. mantuvieron relaciones sexuales consentidas.

A su modo de ver en el relato que presentó la testigo no hubo una descripción de la plataforma fáctica, relacionado al abuso directamente, y a la violencia desplegada o al grado de intensidad con que se realizaron esos actos.

Al describir las circunstancias en que se produjeron las lesiones leves -por las que también fue declarado responsable- dijo: ella le tiro una botella, él la agarró del cuello, la tiró en la cama, se le subió encima, le dobló un brazo, le tapó la boca, la estaba asfixiando, ella sentía que se estaba muriendo, que le

---





faltaba el aire, y que no podía pedir ayuda. Dijo que la tiró al piso, le metió la mano en la vagina, la apretaba diciéndole cosas, la lastimó en la vagina, le pegó patadas, le gritaba, le daba cabezazos, le golpeó la cabeza contra el piso, la pateó, la escupió, y no se podía parar. Estas circunstancias fueron debidamente consignadas en la sentencia, y fue lo que valoró el tribunal al momento de declarar la responsabilidad penal respecto de las lesiones.

En relación a la contradicción alegada dijo que en la denuncia que formuló la Sra. C. el 27 de septiembre habría dicho que ella no se había negado a tener relaciones sexuales con G., y luego durante el juicio dijo que no recordaba qué había declarado al hacer la denuncia.

La defensora sostuvo que los jueces valoraron esa información de manera sesgada y subjetiva. Dijo que a éstos no les pareció extraño que C. haya optado por decir que no recordaba qué había denunciado en la fiscalía, a pesar de que se le leyó su declaración. Los jueces valoraron los testimonios del padre de la testigo, L. C., y de la licenciada Fitterer (psicóloga que la asistía con anterioridad) para justificar el "estado de shock" en el que dijo que se encontraba cuando realizó la



denuncia, intentado justificar así el olvido de lo que declaró en fiscalía.

Refirió que la testigo fue asistida por adicciones, y que ésta tenía directa vinculación con situaciones de violencia que vivía la pareja desde hacía muchos años. Sostuvo que en ese contexto los jueces valoraron el testimonio de C. respecto de que fue ultrajada, violada, drogada y golpeada por G..

Dijo que el padre de C. la mandó a ver a la Lic. Fitterer cuando le contó que había sido violada, y desde ese momento no volvió a verla porque fue derivada a un refugio de mujeres. Concluyó que los jueces dieron por acreditado el estado de shock a partir del testimonio del padre de C., y no valoraron el hecho de que a pesar de ese supuesto estado, el padre al verla así la mandó a ver a una psicóloga, despreocupándose de su hija y no volviendo a verla luego de ello.

---

Dijo que otra prueba que utilizaron los jueces para acreditar el supuesto estado de shock que la denunciante manifestó padecer para justificar el no recordar nada de lo que había dicho en su denuncia, lo encuentran en el testimonio de la Lic. Fitterer. Esta psicóloga dijo que la llamó C. por teléfono y que la notó

---



---

en un estado de crisis muy grave. Le dijo que tuvo un problema con D., y advirtió que tenía una crisis de llanto y de angustia. La psicóloga le dijo que fuera a su oficina manejando, a pesar de las condiciones en las que estaba, y que luego pudo contarle lo que ocurrió. Dijo que ella la acompañó a hacer la denuncia.

Sostuvo que no surge de la sentencia que la psicóloga haya mencionado ese estado de shock al que hizo mención C., como forma de justificar que no recordaba lo que había declarado en su denuncia, referido a que las relaciones sexuales que habían tenido con G. no habían sido forzadas.

Los jueces reiteraron que con distintas palabras y nivel de detalle tanto C., como el padre de ésta y la Lic. Fitterer dieron una descripción de la situación en la que se encontraba la víctima, y que resultaba bastante similar la situación relatada por todos ellos en relación al estado de shock en el que supuestamente se encontraba. Fue a partir de estos dos testimonios que los jueces valoraron sesgadamente el descargo de G. con el fin de apoyar la teoría del caso de la acusación. Es decir que pese a ese estado de shock en el que estos testigos vieron a F., el papá la dejó sola y la psicóloga le dijo que fuera hasta su



---

oficina manejando, en lugar de ir a asistirle. A su modo de ver todo ello aparece como inverosímil.

Dijo que los jueces -para dar una explicación a los dichos de C.- valoraron los testimonios de distintos especialistas en el ámbito de la salud mental. Mencionó a las Lic. Di Maggio y Santana. Dijo que la particularidad de estos profesionales es que atendieron a C. después de la ocurrencia de los hechos, y se refirieron básicamente al contexto de violencia familiar de la pareja. Sostuvo que no se centraron, o no aportaron información referida al abuso sexual que se juzga.

Agregó que otro bloque de información que los magistrados valoraron sesgadamente, a los fines de poder dar una explicación a la teoría de la acusación, fue el testimonio de la Lic. Mamani. En este sentido manifestó que la psicóloga realizó una pericia en relación a C., y los magistrados dijeron que independientemente del testimonio de esa profesional ellos creían en lo que declaró la víctima, sin perjuicio de considerar que las conclusiones a las que arribó la psicóloga sirven de apoyo para la resolución a la que arribaron.

Sostuvo que Lic. Mamani concluyó que la denunciante no fabulaba, y que su testimonio resultaba

---



creíble con lo vivenciado. Para ello se basó únicamente en dos entrevistas que mantuvo con la testigo, sin explorar otros ámbitos que son necesarios a los fines de llegar al dictamen pericial que ella esbozó en el juicio.

Afirmó que los jueces en la sentencia reconocieron que la psicóloga Mamani solo trabajó con lo obtenido en las dos entrevistas con C., sin ahondar en informes complementarios, como por ejemplo la denuncia que se cuestionó del 27 de septiembre.

Finalmente afirmó que el último bloque de información con el que el acusado no está conforme se refiere a cómo fue valorado por los jueces el testimonio del médico forense, Dr. Daroni.

Refirió que el médico dijo que las lesiones que verificó en el examen genital de C. eran compatibles con relaciones sexuales y maniobras de carácter intenso, y que la intensidad en el ejercicio de la relación sexual generaba el cambio de coloración detectado. Él habló de una coloración violácea en el introito vaginal, y que se podía entender como una lesión contusa, que si bien no se produce hematoma, sí se produce ese cambio de coloración violácea. También indicó, en lo que a la defensa interesa, que no puede existir una lesión de ese tipo en una relación



intensa si es consentida, pero con ejercicio de violencia intensa sí pueden darse esas lesiones.

Consideró que del análisis que hicieron los magistrados surge ausente cualquier duda razonable que pueda amparar al acusado, porque, nuevamente, se valoró en contra de G. estas circunstancias que trajo a colación el médico forense, el que habló de relaciones sexuales consentidas que pueden llegar a ser con una intensidad fuera de lo normal. Dijo que la denunciante no hizo una descripción de la intensidad con la que se consumaron las relaciones sexuales.

Concluyó que éstos son los bloques de información que el acusado ha entendido que no fueron debidamente receptados por los jueces, al momento de valorar la prueba producida, y que han concluido con su declaración de responsabilidad penal en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal.

Por todo ello sostuvo que la sentencia resulta arbitraria y corresponde revocarla parcialmente, en lo que hace al delito de abuso sexual con acceso carnal, debiendo reenviarse para un nuevo juicio de cesura respecto del delito de lesiones leves, absolviéndolo por el delito de abuso sexual con acceso carnal.

---

### **III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:**

---



La fiscal sostuvo que la impugnación interpuesta por la defensa se trata en realidad de una mera disconformidad con lo resuelto por el tribunal de juicio. A su modo de ver la sentencia fue fundada. En función de ello solicitó que se rechace en todos sus términos la impugnación interpuesta.

Dijo que la sentencia de responsabilidad es exhaustiva, fundada y dictada conforme con las reglas de la sana crítica racional. Agregó que el tribunal contempló no sólo el testimonio de la víctima, F. C., sino que también ponderó de manera integral toda la prueba que se produjo en el juicio. Se tuvo en cuenta el examen corporal y ginecológico que realizó el médico forense, el que constató lesiones no solo a nivel genital, sino también a nivel extra genital, en el cuerpo de F. C..

Refirió que además se valoró la pericia psicológica de la Lic. Mamani y toda la prueba periférica producida, como las testimoniales del padre de la víctima, y de la Lic. Fitterer, psicóloga que atendió a la denunciante.

Sostuvo que también declararon la Lic. Antonella Di Maggio, psicóloga del hospital de Cutral Co,



quien asistió durante un mes a la víctima, y Ruth Santana, psiquiatra que la atendió durante el tratamiento terapéutico que realizó en la comunidad ASER de Neuquén, donde fue tratada por su adicción a las drogas.

Los jueces también consideraron la declaración de Néstor Zamora, psicólogo de la Defensoría del Niño, porque toda la historia de vida de la pareja, de más de 22 años, insidió en los hijos que tienen en común.

Por último agregó que además declararon Ivana Sambueza, trabajadora social, y Alejandro Yampolsky, psicólogo de la oficina de Violencia de Cutral Co.

Sostuvo que todos los testigos declararon sobre el estado de vulnerabilidad de C., y la afectación emocional que sufrió a consecuencia del abuso sexual. Todos dieron cuenta de la violencia extrema que sufrió la denunciante por espacio de 20 años. Dijo que el tribunal al dictar la sentencia condenatoria no se dedicó a realizar afirmaciones dogmáticas en relación con la violencia contra las mujeres, sino que en este caso brindó razones suficientes que justifican la credibilidad del relato de la víctima, en base a todo este plexo probatorio que se enumeró. Dijo que en tal sentido no se desatendió ningún planteo de la defensa.

---

---





Refirió que para la defensa el único pilar de la sentencia sería la declaración de la víctima, la que, a su criterio, ha incurrido en contradicciones. A diferencia de ello sostuvo que F. C. relató al tribunal toda la situación vivida, describió como fue la relación que mantuvo con el imputado, su historia de vida y la de sus hijos, los momentos previos al suceso de autos, lo que ocurrió en la madrugada del día del hecho, el 27 de septiembre de 2021, sus acciones posteriores, y por último su situación actual. Dijo que la denunciante fue categórica al afirmar que en la madrugada del 27/9/21, cuando volvieron del casino luego de haber perdido todo su dinero, comenzó la situación conflictiva con el imputado. Agregó que ella se puso su pijama, que fue a la habitación y G. le ordenó tener relaciones sexuales, y ella claramente le respondió que no. Luego relató cómo intentó sacárselo de encima, que el imputado la lastimó, que le abrió las piernas con fuerza, que le apretó las manos y las piernas. Agregó que en ese momento G. le dijo al oído que la hija de un amigo suyo, de tan solo 10 años de edad, lo había provocado y que él la tocaba a las menor en sus partes íntimas. La víctima dijo que todo esto se lo decía mientras abusaba sexualmente de ella.



Sostuvo que C. reiteró que le dijo que NO al acto sexual, y que pese a su resistencia logró doblegarla físicamente, para luego accederla carnalmente vía vaginal de manera violenta. Esto quedó claramente establecido en el juicio, resaltando que el medio comisivo del delito de abuso sexual fue la *violencia física*. Dijo que esto debe tenerse presente ya que es lo que F. expuso en el debate.

Agregó que la víctima dijo que G. luego de terminar el acto sexual le gritó que "no podía coger a un muerto" y se fue a la cocina. En definitiva, F. contó en detalle la agresión sufrida en manos de G..

También logró contar la agresión física posterior al acto sexual. Ella dijo que la agarró del cuello, luego la tiró a la cama, le dobló el brazo, la asfixiaba, ella sintió que se moría y que no podía pedir ayuda. Agregó que él le dio un cabezazo, la pateó, le apretó la vagina, no podía pararlo. Destacó que los jueces escucharon de manera directa el relato de la víctima, y receptaron su declaración al dictar la sentencia.

Dijo que los jueces le otorgaron al relato un alto valor acreditante. Entendieron que C. fue

---



veraz, que aportó detalles en su narrativa, que prestó un relato sin fisuras ni contradicciones.

Los jueces describieron en la sentencia el contexto en que se dio la relación entre C. y G.. Una relación de pareja atravesada por la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial por espacio de 22 años. Dijo que siempre la relación fue catalogada como "código A", es decir una relación de riesgo alto, de carácter asimétrica y desigual. Sostuvo que esa información surgió del debate, de los testimonios referidos, y de las intervenciones interinstitucionales que plasmaron los profesionales intervinientes. Refirió que todo ello fue tenido en cuenta por los jueces al valorar el contexto grave y de violencia crónica padecido por la víctima.

Dijo que la fiscalía pudo acreditar su teoría del caso, y que la defensa no pudo explicar de una manera alternativa y plausible que no existió un abuso sexual, y que se trató de una relación sexual consentida. Consideró que la hipótesis que trajo el abogado de G. nunca pudo ser probada.



Se preguntó si bajo todas estas pruebas tiene alguna importancia si hubo una denuncia el día 27/9, o si hubo una ampliación de denuncia el día 28/9. A su modo de ver no tiene importancia, porque surgió claro del debate, a través del testimonio de la víctima, qué fue lo que denunció y cómo estaba ella cuando efectuó la denuncia.

El padre de F. C. dijo que ella llegó a su casa el día de los hechos, a las 7:30 de la mañana, y fue allí cuando la vio totalmente desequilibrada, llorando. Allí F. le contó a su padre que había sido violada y ultrajada por G.. Teniendo en cuenta este cuadro de situación el padre llamó a la Lic. Fitterer, quien ya había tenido contacto con ella, para que la asistiera y ayudara. Dijo que, al contrario de lo afirmado por la defensa, no se desatendió de la situación de su hija, sino que buscó soporte técnico en la Lic. Fitterer, para que la ayude y contenga.

Ello fue corroborado por la mencionada psicóloga, quien también declaró en juicio. Ella dijo que recibió a la víctima a las 8 de la mañana del día de los hechos. La vio en estado de crisis total, con llanto y angustia. Esta profesional tuvo contacto directo con la víctima en los momentos inmediatamente posteriores a la



agresión sexual. Dijo que ella ilustró al tribunal que F. vivió una relación traumática, y que le costaba mantener un hilo conductor en el discurso frente a situaciones de este tipo. Agregó que Fitterer en ese momento extremó los recaudos, y acompañó a F. a radicar la denuncia, y al otro día a ampliar la denuncia, ello en atención a la situación de vulnerabilidad extrema de la víctima, al punto que luego de las denuncias se tuvo que implementar un mecanismo de protección para F., porque G. todavía estaba en libertad; por lo que se la condujo a un refugio.

Sostuvo que los jueces dejaron en claro que las relaciones sexuales no habían sido consentidas. Con ello se acreditó que F. no mintió y que no hubo contradicciones en su testimonio: las relaciones sexuales no fueron consentidas, y F. estaba en estado de shock o conmoción al momento de radicar la denuncia. Habían transcurrido apenas unas horas de los hechos, y bajo esas circunstancias los jueces no encontraron un menoscabo en su testimonio.

Respecto del segundo agravio, dijo que la defensa atacó la valoración de la prueba, en lo que tiene



que ver con la intervención de la Lic. Mamani. Sostuvo la defensa que esta psicóloga no tuvo acceso a determinada información que estaba en el legajo de investigación, puntalmente a la primera denuncia que formuló F.. El tribunal destacó que el testimonio en soledad de F. era totalmente válido y creíble, pero que sin perjuicio de ello, atento a que la fiscalía presentó como prueba auxiliar la pericia psicológica, también la valoraron. Que las conclusiones de la psicóloga no se fundaron en los antecedentes que eventualmente pudieran acercarle las partes, sino que basaron en las dos entrevistas que mantuvo con la víctima. Dijo que en el contra interrogatorio la psicóloga explicó que las dos entrevistas que tuvo con C. fueron los espacios de trabajo que la llevaron a las conclusiones relacionadas con los hechos aquí expuestos. Esas conclusiones fueron que F. no presentaba signos de fabulación, ni un relato controlado con relación a los hechos descriptos como padecidos.

En cuanto al último agravio, referido a las conclusiones medicas sostenidas por el forense, la defensa también argumentó que esta información fue valorada en contra del imputado. En este tópico los jueces de manera especial en el punto 5.4 de la sentencia, se tomaron la



labor de analizar todo el contexto de los hechos ocurridos el 27/9/21. En la sentencia se dijo que F. fue clara y contundente al señalar que ella dijo NO al acto sexual, así como también que no hace falta evidencia física para acreditar ello, en razón de la víctima verbalizó que se resistió a la conducta del acusado, y que éste la lastimó, como ya se expuso. Por otra parte, si hubo un fragor del momento, éste no fue acreditado en el juicio.

Dijo que los jueces consideraron la descripción de las lesiones halladas en la zona genital de F.. Refirió que el médico forense sostuvo que no solo hubo dolor ante el movimiento del espéculo en el marco del examen médico, lo cual no es habitual, sino que además estableció que en el cuerpo de F. hubo congestión en la mucosa, coloración violácea en el introito vaginal, explicando que normalmente ese cambio de coloración no se produce salvo que haya intensidad o violencia en el acto sexual. Todo ello acreditó que hubo actos compatibles con una relación sexual violenta.

Sostuvo que por esa razón los jueces descartaron que hubiera habido consentimiento de parte de C.. A ello sumó también que se descartó que la



víctima hubiera consentido el acto sexual con este aspecto adicional, es decir, con la intensidad que provocó las lesiones que constató el médico.

Dijo que no existió ninguna subjetividad en la valoración de la prueba, y de acuerdo a ella el acusado nunca pudo considerar que F. hubiera consentido el acto sexual. Por todo ello consideró que el veredicto condenatorio, lejos de subjetividades o contradicciones, se encuentra motivado por las pruebas producidas, las que fueron suficientes para acreditar el hecho reprochado, por lo que solicitó que se rechace el recurso intentado y se confirme la declaración de responsabilidad del acusado.

#### **IV. ÚLTIMA PALABRA DEL IMPUTADO:**

Ejerciendo el derecho a la última palabra el imputado dijo que la denunciante le contó a su padre el abuso denunciado, estando supuestamente en estado de shock, pero después de ello fue y radicó una denuncia en la que afirmó que no se negó a mantener relaciones sexuales. Dijo que a C. le preguntaron dos veces, y que las dos veces dijo que no hubo abuso sexual. Agregó que ese día ella se llevó su camioneta y su dinero, a pesar de que supuestamente se encontraba en shock, y se fue tranquilamente con toda la documentación del vehículo. Dijo

---

---





que a él nunca le dejaron radicar la denuncia del robo de la camioneta.

Agregó que estaba esperando que le devuelva el automóvil, le mandó mensajes por WhatsApp, estaba esperando hacer un negocio y ella nunca le devolvió la camioneta. Refirió que él compró el vehículo en una agencia, y ella nunca lo devolvió. Dijo que la camioneta es suya, y ella se la llevó con la documentación. Agregó que además se llevó dinero.

Sostuvo que no se trabajó sobre la denuncia, el médico forense no pudo acreditar el abuso sexual, y esos son los interrogantes que él tiene. Concluyó que la justicia no tomó en cuenta todo ello, desde la perspectiva del razonamiento y de la credibilidad, por lo que la sentencia no se fundó sobre la verdad.

**V.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr.**



**Andrés Repetto**, en segundo lugar el **Dr. Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Carolina González**.

**VI. CUESTIONES**: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**VII. VOTACIÓN**:

**PRIMERA CUESTIÓN**:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad formal de la impugnación presentada por la defensa se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias legales, tanto en la faz objetiva como subjetiva.

La defensa dedujo el recurso por escrito, dentro del plazo legal y contra un pronunciamiento por el que se declaró a D. M. G. autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en calidad de autor (Art.



119 tercer párrafo, 89, 92, 80.1, 80.11, 45 y 55 del CP), y se le impuso la pena de siete años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del proceso.

La fiscalía, a su turno, no opuso reparo alguno respecto de la admisibilidad formal de la impugnación intentada.

Por las consideraciones efectuadas soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

El Juez **Federico Augusto Sommer** manifestó:  
Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza **Carolina González** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

El juez **Andrés Repetto** dijo:

**a)** Debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión

---



integral de la sentencia de grado. En tal sentido se ha establecido que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...". La consecuencia de ello es



que "...el recurso de impugnación no es un cauce destinado a suplantar la valoración que realice el tribunal de juicio en torno a las pruebas que fueron apreciadas de manera directa ante su vista, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración de aquel por la del recurrente o por la del órgano revisor. Dicho de otro modo, no le corresponde al Tribunal de Impugnación formar su personal convicción de unas pruebas que no presenció, sino antes bien, controlar que el tribunal de juicio haya dispuesto de prueba de cargo suficiente, que haya sido válida y que hubiere sido valorada razonablemente..." (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79 del 16/5/17, **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 del 16/5/15 **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y R.I. Nro. 76 del 23/8/19 **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve en anteriores sentencias, con ello se pretende remarcar que no corresponde a este Tribunal realizar una segunda valoración directa de las pruebas producidas, porque ello es propio de los jueces de grado. Es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia, en función de los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con

---



los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmar la sentencia. En caso contrario, deberá ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un nuevo análisis de la sentencia en función de la subjetiva e individual interpretación de la ley o de los hechos que nosotros podamos tener. No se trata de que revoquemos una sentencia de grado sólo porque los jueces de esa instancia tienen una interpretación distinta de la que podamos tener en esta instancia. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley, o de los hechos. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten



de la interpretación que nosotros podamos sostener, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, respetando los límites indicados.

**b)** Entrando al fondo de la cuestión planteada debo decir que de la lectura de la sentencia se advierte una detallada fundamentación, referida a todos los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta al momento de dar por acreditada la autoría penalmente responsable del acusado por los delitos reprochados.

La tesis de la defensa es que el acusado y la denunciante el día del hecho mantuvieron relaciones sexuales consentidas, en razón de lo cual no existe el delito reprochado. Para ello, en esencia, articuló una serie de argumentos tendientes a intentar desacreditar la sentencia.



Por un lado afirmó que existió una contradicción entre lo que sostuvo la denunciante en su primera declaración ante la fiscalía, en la que habría afirmado que ella no se opuso a las relaciones sexuales mantenidas con el acusado el día del hecho, y lo que luego declaró en el juicio, cuando sostuvo que fue víctima de un abuso sexual con acceso carnal.

En segundo lugar sostuvo que las conclusiones a las que arribó la licenciada Mamani en el marco de la pericia psicóloga que le realizó a la víctima (conforme las cuales el relato de la Sra. C. fue veraz y consecuencia de una situación vivenciada), no debieron ser consideradas por el tribunal de juicio, en virtud de que la forense no tuvo acceso a la denuncia original de C., en la que habría referido que ella no se opuso a mantener relaciones sexuales con el acusado el día del hecho.

Por último, afirmó que las conclusiones a las que arribó el médico forense fueron erróneamente valoradas en la sentencia de condena, en razón de que éste no descartó que las relaciones sexuales hubieran sido consentidas, aun cuando se efectuaran con cierta intensidad.





Corresponde realizar un análisis integral de la sentencia a fin de verificar si estos agravios se verifican o no.

**c)** En lo que respecta al primero de los agravios, relativo a la falta de credibilidad del relato de la víctima, en razón de la existencia de una supuesta contradicción entre lo que declaró al hacer la primera denuncia ante la fiscalía, y lo que luego dijo en juicio, los jueces dieron una extensa explicación de las razones que los llevaron a considerar que el relato de C. es fiable, y que la supuesta contradicción en realidad no tenía ninguna relevancia a los fines de desacreditar el testimonio de la víctima.

En tal sentido sostuvieron que la declaración de C., prestada ante el tribunal, abundó en extensos detalles, en los que dio cuenta de los pormenores de lo que ocurrió el día del hecho, y de cómo el imputado desplegó la conducta de abuso sexual en perjuicio.

Fue respecto de esta declaración que la defensa argumentó que existía una supuesta contradicción entre el relato efectuado ante el tribunal, y lo que había



dicho antes en la fiscalía. Como ya se indicó, frente a la fiscalía habría dicho que no se negó a mantener relaciones sexuales con G. el día del hecho, mientras que frente al tribunal relató con lujo de detalles todos los padecimientos físicos que sufrió de parte del acusado, dejando en claro que éste la accedió carnalmente sin que ella hubiera prestado su consentimiento.

La defensa cuestionó que la denunciante, frente a su conainterrogatorio, hubiera dicho que no recordaba qué era lo que había declarado en la fiscalía, y que luego agregara que al ir a declarar ella se encontraba en estado de shock por la situación vivenciada, justificando así su falta de memoria sobre el contenido de su declaración.

Más allá del encono que pueda generar a la defensa escuchar una declaración distinta a lo que podría esperar en beneficio de su asistido, lo cierto es que, tal como dijeron los jueces de juicio, la declaración que tiene validez a los fines de su valoración es aquella que se efectúa ante los jueces de juicio. La defensa legítimamente podrá poner en tela de juicio la veracidad del testimonio de la denunciante, remarcando las supuestas contradicciones que considere que existen entre la declaración prestada



ante el tribunal y cualquier otra que pudiere haber efectuado la víctima, pero ello no implica que la declaración prestada en juicio no deba ser considerada.

Más allá de los argumentos que pueda utilizar la defensa para insistir en la falta de credibilidad de la testigo, lo cierto es que la declaración que prestó ante los jueces de juicio en el marco de la audiencia oral es válida. Dice al respecto el art. 182 del CPP que "...la prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio, salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor...". Esa es la razón por la que los jueces correctamente sostuvieron que *"...la declaración de la Sra. C. con la que el tribunal tuvo inmediación fue la presentada en juicio. En ese momento, además de relatar el contexto de sus años de vida en pareja con G., refirió lo que ya indicamos con relación al 27 de septiembre de 2021 a la madrugada, con el detalle y las*

---



*palabras que recién describimos. En ese contexto de su presencia y declaración en el juicio, fue contraexaminada por la defensa técnica respecto de lo mencionado el 27 de septiembre y de diversas formas dijo que no recordaba lo que relató en el momento de la denuncia...".* Ninguna posibilidad tuvieron los jueces de incorporar al juicio la declaración que prestó la denunciante ante la fiscalía, antes del juicio, más allá de su utilización durante el debate en los términos del art. 186 del CPP. La declaración previa podrá ser utilizada para marcar una contradicción, pero ello no implica que lo dicho antes pueda ser incorporado al debate por lectura, o que lo dicho en juicio no deba ser valorado porque se contradice con lo declarado con anterioridad.

Sin perjuicio de todo ello, los jueces explicaron en detalle las razones por las que no consideraron que la testigo hubiera incurrido en contradicción alguna que justificara poner en tela de juicio la veracidad de su declaración. Al respecto dijeron que *"...la defensa sostiene que ante esta situación diversa (la denuncia del 27 de septiembre de 2021 donde indica que no dijo que no a las relaciones sexuales en contra de su declaración en juicio donde muy explícita y detalladamente*



*describe cómo fueron relaciones sexuales forzadas) debe atenderse a la declaración realizada en la denuncia del 27 de septiembre y hacerla prevalecer por encima de lo demás.*

*Ello implicaría concluir que la Sra. C. miente en su declaración actual, concretamente al momento de decir que no recuerda lo que dijo el 27 de septiembre de 2021 porque estaba en shock.*

*El tribunal considera que es imposible llegar a esa conclusión ya que se produjo prueba auxiliar que permite sostener que la situación de la Sra. C. ese 27 de septiembre era tal como la describió en la audiencia: un estado de shock o conmoción...".*

Queda claro entonces que la valoración que efectuaron los jueces de la veracidad de lo dicho por la denunciante durante el debate no se sustenta en una mera afirmación dogmática, carente de toda fundamentación, sino que se trató de una valoración objetiva, ajustada a las pruebas producidas durante el juicio.

Al respecto sostuvieron que *"...vale recordar que el funcionario que recibió la denuncia del 27 de septiembre no fue siquiera la primera persona que escuchó a la Sra. F. C. relatar el episodio. Antes se*



*lo había contado a tres personas: su hijo J., su padre y la Lic. Florencia Fitterer. Dos de esas tres personas declararon en el juicio y fueron coincidentes al relatar lo que escucharon de la Sra. C. y describir cómo se encontraba en ese momento.*

*El Sr. L. C. en coincidencia con lo dicho por su hija al declarar, indica que ese 27 de septiembre F. llegó a las 7.30 de la mañana a su casa, bastante desequilibrada. Estaba mal, llorando. Estuvo conversando con J. y él le dijo que le contara al abuelo lo que le había pasado. Le contó todo lo que le había sucedido en la casa de ... .. con G.. Le contó que había sido ultrajada, violada, drogada y golpeada por G.. Llegó a su casa en Barrio ... muy muy mal. Le dijo (el Sr. C.) que se quedara ahí, que hablaran con la Lic. Florencia (Fitterer, con quien tenía comunicación directa por los nenes. F. le dijo que se fuera hasta la casa donde están ellas en Plaza Huincul. F. fue y desde ese momento no la vio por un tiempo porque la llevaron a un refugio de mujeres.*

*La Lic. Fitterer describe algo similar: Como crearon un vínculo (de trabajo) con F., el día que denuncia el hecho les llama a ellas. Las llama el 27 de*



*septiembre de 2021 a las 08.00 que es el horario en que ingresan a la delegación. En un estado de crisis muy grande les comenta que tuvo un problema con D.. En ese momento les dijo que tuvo un problema con D.. Pero como estaba en medio de una crisis de llanto, angustia y manejando, le dijeron que fuera hasta la oficina. Cuando llegó a la delegación seguía en un estado de crisis muy grande. Procuraron tranquilizarla, calmarla, contenerla. Estaba muy nerviosa, no podía hablar. Cuando una persona vive una situación traumática le cuesta tener hilo conductor en el discurso, por eso lo importante es contener. Cuando se calmó pudo contar lo que ocurrió. Habilitaron un espacio para que no relatara todo porque sabían que la situación era grave y no querían revictimizar.*

*Comenta el miedo que sintió porque creyó que D. la iba a matar. Durante todo el tiempo que la testigo trabajó con F. el factor del miedo siempre estuvo presente. Y en ese momento sintió que se moría. Les contó que D. la tiró a la cama y la quería ahorcar. Ahí sintió que se moría. Después les cuenta que tuvo un conflicto con D. porque él le dijo que lo excitaba una niña de 10 años. Ahí comienzan las discusiones y él la tira a la cama con fuerza. Dice que intentó resistir pero él la agredió*



*sexualmente. Les manifestó el dolor corporal que sentía, particularmente en su vagina. Viendo la situación de gravedad fueron a la fiscalía. F. hizo la denuncia, pudo contar con un poco más de detalle lo que había ocurrido. Ella la acompañó al momento de realizar la denuncia porque tenía muchísimo miedo, a que le hiciera algo a ella o a su familia...".*

Como dije, los jueces concluyeron que el relato de C. era veraz, y debía ser valorado en toda su extensión, en razón de que el mismo se corroboraba con la prueba periférica objetiva producida en debate. No se trató de una mera afirmación dogmática, como se pretende sostener, sino de una conclusión razonada y debidamente fundada. Ello llevo a los jueces a concluir que *"...con distintas palabras y nivel de detalle, tanto el Sr. L. C. como la Lic. Fitterer dan una descripción de la situación en que se encontraba la Sra. C. que resulta bastante similar a la descrita por ella en la audiencia: en estado de shock, en crisis. Adicionalmente, ambos testimonios describen que en ese momento (previo a la realización de la denuncia, durante la mañana del 27 de septiembre de 2021), la Sra. C. les dijo que el Sr. G. la había abusado sexualmente. A partir de esa*





*descripción contextual cabe preguntarse si es propio valorar con mayor intensidad lo que según palabras de la defensa respondió la Sra. C. a una pregunta realizada por Matías Alonso por sobre su propia declaración en la audiencia, corroborada en lo que describe por lo que escucharon y percibieron dos personas que estuvieron con ella en un momento cercano al hecho...".*

Los jueces resumieron las razones por las que correspondía considerar veraz el relato de la denunciante de la siguiente manera:

- a. "...No hemos recibido información de calidad sobre el contexto en que se tomó esa denuncia, las preguntas que se realizaron y la forma en que fueron respondidas (no se llamó a declarar al funcionario Matías Alonso).*
- b. La Sra. C. declaró en el juicio dando una versión detallada de lo sucedido que indica que sufrió violencia sexual el 27 de septiembre de 2021.*
- c. Esa declaración de la Sra. C. del juicio es corroborada por dos personas que desde lugares muy diferentes (una es su padre, la otra una psicóloga que interviene en relación a los hijos e hijas de la Sra. C.) escucharon de primera mano lo que le había*



*sucedido en momentos muy próximos al hecho y la describieron en estado de crisis.*

*d. La Lic. Fitterer, adicionalmente, indica que acompañó a la Sra. C. al momento de realizar la denuncia y en ese momento ella indicó lo mismo que dice en el juicio.*

*En ese contexto probatorio, encontramos que no hay ninguna razón para dudar de la credibilidad de lo testificado por la Sra. C. en el debate...". En el contexto de esa fundamentación debo decir que no encuentro razones para considerar arbitraria o infundada la sentencia, en razón de haber valorado correcta y adecuadamente el testimonio de F. C.. En función de todo ello considero que el presente agravio nose configura.*

**d)** El segundo agravio de la defensa se refiere a la valoración que hicieron los jueces del informe pericial presentado por la Lic. Mamani, el que conforme lo afirmado por la defensa, no debía ser considerado en razón de que la psicóloga no tuvo acceso a la denuncia que efectuó C. en la fiscalía (en la que supuestamente habría dicho que no se negó a tener relaciones sexuales,



tal como ya quedó ampliamente descripto al tratar el primer agravio).

Debo aclarar, aun a riesgo de sostener una verdad de perogrullo, que los jueces están obligados a valorar todas las pruebas producidas. El art. 193 del CPP así lo establece: *"...Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado..."*. Es por ello que resulta peregrino que la defensa se queje de que los jueces cumplieron con la letra de la ley. Podrá legítimamente proponer una valoración distinta de la prueba, pero es evidente que no puede solicitar que se omita valorar parte de la prueba producida, salvo que ésta hubiera sido obtenida ilegalmente, supuesto que no se presenta en el caso de autos.

Aclarado este punto, no encuentro que se verifique la existencia de este agravio porque ello importaría aceptar, como ya remarqué, una inadmisibles violación de la letra de la ley. Omitir valorar la



declaración de la licenciada Mamani implicaría no apreciar las pruebas de un modo integral.

Sin perjuicio de ello, corresponde decir que lo jueces además consideraron, correcta y adecuadamente, el testimonio de la Lic. Mamani. Al respecto dijeron que *"...no puede perderse de vista que aun cuando la Lic. Mamani indica en su declaración que tuvo acceso a la información del legajo y le responde al defensor que no vio la denuncia del 27 de septiembre, su informe no se basa en esa información sino en el contenido de las dos entrevistas que tuvo con la Sra. C.: una para realizar una entrevista semi estructurada clínico forense y otra para administrar a la Sra. C. la técnica MPI2. Son esos dos espacios de trabajo con la Lic. Mamani los que la llevan a dar las conclusiones que presenta en el juicio sobre su situación y posición con relación a los hechos (que en lo relevante para esta etapa del proceso lleva a la Lic. Mamani a concluir que la Sra. C. no presenta signos de fabulación ni de relato controlado con relación a los hechos que describe como padecidos)..."*. Quedó así perfectamente en claro que lo que valoró fue el resultado de las entrevistas psicológicas y el test al que sometió a la denunciante. Nuevamente, la defensa podrá estar o no



conforme con los elementos que tuvo en cuenta la Lic. Mamani para efectuar su informe y para declarar ante los jueces. Lo que no puede hacer es pretender que ese testimonio no sea valorado, sólo porque sus conclusiones no cumplen con sus expectativas.

Por otra parte, y como bien dijeron los jueces, la defensa parte de la suposición -no corroborada- de que la Lic. Mamani podría haber llegado a una conclusión diferente de haber conocido lo que supuestamente declaró C. en la fiscalía. Ello es una mera inferencia, carente de toda corroboración objetiva. Al respecto los jueces dijeron que *"...lo único que el tribunal supo fue que la Lic. Mamani no tuvo entre los antecedentes del caso ese documento, pero no supo cuáles podrían ser las variaciones que esa información podría generar en sus conclusiones. Tampoco supo si a partir de su participación en la primera entrevista el Lic. Villagra, consultor técnico de la defensa, podría proponer objeciones al método o las conclusiones propuestas por la Lic. Mamani..."*. En definitiva, la objeción de la defensa se sustenta en meras conjeturas, por lo que se debe desechar el agravio, sin más.



Los jueces remarcaron un dato no menor a tener en cuenta: que durante la entrevista que realizó la Lic. Mamani con la Sra. C. estuvo presente un consultor técnico de la defensa (el Lic. Villagra). Resulta ilógico que la defensa pretenda silenciar un informe pericial, cuando ella participó y controló su producción. No puede pretender cambiar las reglas de juego luego de producida la prueba.

Por todo ello este agravio debe ser desestimado.

**e)** El último agravio se relaciona con las conclusiones a las que arribó el médico forense, luego de examinar a la Sra. C.. Según la defensa el Dr. Daroni dijo que las lesiones que verificó en el examen genital de C. eran compatibles con relaciones sexuales y maniobras de carácter intenso, y que la intensidad en el ejercicio de la relación sexual generaba el cambio de coloración violácea, identificado en el introito vaginal. Según la defensa se podía entender como una lesión contusa que si bien no produce hematoma, sí produce ese cambio de coloración violácea, y que no puede existir una lesión de ese tipo en una relación intensa si es consentida, pero con ejercicio de violencia intensa sí



pueden darse esas lesiones. A criterio de la defensa, los magistrados hicieron un análisis arbitrario de esa prueba, en razón de que omitieron considerar la duda razonable que, a su modo de ver, surgiría de ese informe.

De acuerdo a lo que surge de la sentencia el Dr. Daroni dijo que F. C. *"...tenía lesiones. A la movilización del espéculo se le producía dolor, un dolor que normalmente no se debe evidenciar: son maniobras delicadas, lo mismo la colocación. En este caso se produció dolor. A la apertura del espéculo observaron congestión de la mucosa y tenue color violáceo en el introito vaginal. Compatible con relación sexual y maniobras de carácter intenso. Normalmente en el acto sexual no se produce ese cambio de coloración, salvo que haya intensidad o violencia. La intensidad en el ejercicio de la relación sexual genera ese cambio de coloración. Se puede entender como lesión contusa. Si bien no se produce hematoma, sí se produce ese cambio de coloración..."*, agregando luego que *"...no puede existir una lesión de ese tipo en una relación no intensa. Si es consentida pero con ejercicio de violencia e intensidad sí pueden darse esas lesiones..."*. Frente a este informe los jueces concluyeron que de acuerdo a las pruebas producidas no sólo no se acreditó que hubiera



habido consentimiento de la víctima para mantener relaciones sexuales con el acusado, sino que muchos menos se acreditó que el acto sexual se hubiera llevado a cabo con una importante intensidad física y con el acuerdo de C.. Es por ello que los jueces sostuvieron que no encontraron evidencias que permitieran considerar un supuesto de duda razonable vinculada a la posibilidad de que G. creyera que existía consentimiento para mantener relaciones sexuales con C., y que además éstas fueran de tal intensidad como para causarle lesiones, supuestamente consentidas.

En definitiva, Daroni concluyó que esas lesiones se pueden producir en el contexto de relaciones sexuales, sea que éstas se consumen de manera violenta, o mediante maniobras de gran intensidad. Eso es lo que describió el médico forense. La existencia o no de consentimiento de parte de C. no se acreditó, ni se puede deducir, de la posibilidad de que esas lesiones se hubieren producido por actos sexuales intensos. La intensidad y el consentimiento pueden o no existir de manera simultánea.

En el caso de autos se probó que ese consentimiento no existió, conforme el cúmulo de pruebas ya





referido antes. De allí que no existe la duda que afirma la defensa. Se trata, como en los agravios anteriores, de meras suposiciones, solo sostenidas a partir de las solitarias afirmaciones que realiza la defensa. En función de ello este agravio tampoco puede prosperar.

En conclusión, se advierte que los agravios sostenidos por la defensa en esta instancia son una reiteración de los argumentos sustentados en el alegato del juicio. Ello da cuenta de que en realidad estamos frente a una disconformidad de la defensa con lo resuelto por los jueces de juicio, y no frente a un supuesto de sentencia arbitraria o infundada. Por todo ello corresponde confirmar íntegramente la sentencia de responsabilidad, y en consecuencia la sentencia de imposición de pena, en todos sus términos.

**f)** A modo de *obiter dictum* debo decir que las consideraciones finales efectuadas por el acusado, al concederle el derecho a ejercer la última palabra, merecen una mención de este Tribunal.

Al otorgarle la palabra G. dijo que el día que ocurrieron los hechos la denunciante se llevó su camioneta y su dinero, y se fue tranquilamente con toda la



documentación del vehículo. Agregó que a él nunca le dejaron radicar la denuncia del robo de la camioneta, sin explicar quién le habría impedido ello. Afirmó que estaba esperando que C. le devuelva el automóvil. Que le mandó mensajes por WhatsApp y que no obtuvo respuesta. Agregó que él compró el vehículo en una agencia, y ella nunca se lo devolvió. Dijo que la camioneta es suya y que ella se la llevó con la documentación. Agregó que también se llevó dinero, a pesar que supuestamente estaba en estado de shock.

Además realizó otras consideraciones que coinciden con los puntos de agravios ya tratados, por lo que no me referiré específicamente a éstos.

Respecto de las manifestaciones referidas a la camioneta, debo decir que nada de lo afirmado por el imputado fue litigado en la audiencia sustanciada ante este Tribunal, ni ante el tribunal de juicio, por ninguna de las partes, y que no se presentó agravio alguno referido a lo que se afirma habría ocurrido con el vehículo en cuestión. Es por esta razón por la que no corresponde que este Tribunal se expida sobre lo denunciado por el acusado, en razón de que la competencia de este Tribunal se ajusta al contenido de los agravios presentados por las partes (art.



229 del CPP). Sin perjuicio de ello debo resaltar que, en cualquier caso, no contamos con ninguna información -más allá de la que hizo referencia G. en su alegato-, para poder tener un panorama general que nos autorice a valorar esas manifestaciones.

Sí corresponde hacerle saber al acusado que su condición de imputado en esta causa no le impide ejercer sus derechos patrimoniales ante los tribunales civiles, o a formular las denuncias que considere necesarias, para lo cual deberá procurarse del respectivo asesoramiento legal de los abogados que lo asisten.

En conclusión, todo el cuadro probatorio referido, y el específico análisis que de él se hizo en la sentencia, me permiten sostener que no se configuran los agravios enumerados por la defensa, razón por la cual considero que la impugnación intentada debe ser desestimada por completo. En el presente caso el razonamiento de los jueces no presenta fisuras, ni luce absurdo o arbitrario, en razón de lo cual la impugnación debe ser rechazada.

Tal es mi voto.



El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Carolina González, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo: que no obstante el resultado del presente caso y la calidad de parte vencida del recurrente, estimo que corresponde eximirlo de las costas de esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Carolina González expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa en favor de **D. M. G.**, DNI Nro. ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

**2. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA** en contra de la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirmar la sentencia que declaró a **D. M. G.** (DNI Nro. ...) **autor penalmente responsable** de los delitos de **abuso sexual con acceso carnal**, en **concurso real** con **lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género** (Art. 119 tercer párrafo, 89, 92, 80.1, 80.11, 45 y 55 del CP), y la pena de **siete (7) años de prisión de efectivo cumplimiento**, accesorias legales y las costas del proceso

**3. EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria de sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP).



4. DEJAR constancia que el Dr. Federico Augusto Sommer participó de la deliberación y no firma por encontrarse en uso de licencia.

5. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por:  
REPETTO Andrés

Reg. Sentencia n° 23/2023.-

Firmado digitalmente por:  
GONZALEZ Carolina